



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0137/2025

EXP. N.º 03161-2024-PA/TC

LIMA

GUILLERMO SILVA TARAZONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Silva Tarazona contra la resolución de fojas 136, de fecha 23 de marzo de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo¹ contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 12169-2015-ONP/DPR.GD/DL.19990, de fecha 17 de febrero de 2015, y que, en consecuencia, se reconozca el pago de sus pensiones devengadas tomando en cuenta la fecha de presentación de su primera solicitud de pensión (12 de setiembre de 2007), conforme a lo establecido en el artículo 81 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se efectúe un nuevo cálculo de los intereses legales y el pago de los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda² manifestando que para el pago de las pensiones devengadas se ha aplicado correctamente el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 22 de marzo de 2022³, declaró infundada la demanda, por considerar que no corresponde el pago de las pensiones devengadas desde el año 2007, pues la contingencia recién se dio el año 2014, por lo que a partir de esta fecha se debe aplicar el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

¹ Fojas 12.

² Fojas 31.

³ Fojas 109.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03161-2024-PA/TC
LIMA
GUILLERMO SILVA TARAZONA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se reconozca el pago de sus pensiones devengadas tomando en cuenta la fecha de presentación de su primera solicitud de pensión (12 de setiembre de 2007), conforme a lo establecido en el artículo 81 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se efectúe un nuevo cálculo de los intereses legales y el pago de los costos procesales.

Análisis de la controversia

2. En el fundamento 14 de la Sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de noviembre de 2008, este Tribunal estableció las reglas de procedencia para demandar el pago de pensiones devengadas, reintegros e intereses legales, señalando que quien se considere titular de una pensión de jubilación o de una pensión de sobrevivientes (viudez, orfandad o ascendientes) de cualquiera de los regímenes previsionales existentes y siempre y cuando la *pretensión principal* se encuentre vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión —*acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido*— delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 de la sentencia recaída en el Expediente 1417-2005-PA/TC, podrá recurrir al proceso de amparo y el Tribunal Constitucional estimará la demanda y ordenará el pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y los intereses generados.
3. Así, en la Regla sustancial 6 del citado fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 5430-2006-PA/TC, precisó lo siguiente:

Regla sustancial 6: Improcedencia del RAC para el reconocimiento de devengados e intereses

El Tribunal no admitirá el RAC sobre pensiones devengadas, reintegros e intereses cuando verifique que el demandante no es el titular del derecho o que la pretensión no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión (énfasis agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03161-2024-PA/TC
LIMA
GUILLERMO SILVA TARAZONA

4. En el presente caso, el demandante solicita el abono de sus pensiones devengadas tomando en cuenta la fecha de presentación de su primera solicitud de pensión (12 de setiembre de 2007), en lugar de abonarse desde el 1 de agosto de 2014, con el pago de los intereses legales y los costos procesales.
5. En tal sentido, al evidenciarse que la pretensión del demandante es ajena al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, toda vez que el amparo no es un proceso dentro del cual pueda discutirse, a modo de *pretensión principal*, asuntos relacionados con las pensiones devengadas y los intereses legales, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE